



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **YAMIDIS DEL CAMEN VIDES TORRES** en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y en el que se integró el contradictorio con APOYOS INDUSTRIALES S.A. y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.S, como litisconsortes necesarias por pasiva, y con la AFP COLFONDOS S.A., como coadyuvante de la demandante, encuentra el despacho que la coadyuvante AFP COLFONDOS S.A, en la fecha 02 de septiembre de 2020 (Doc.08-09 expediente digital), interpuso los **recursos de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto que se profirió el 31 de agosto de 2020 (Doc07 expediente digital), y por medio del cual se declaró extemporánea la réplica por ella formulada, advirtiendo que la intervención de los coadyuvantes puede efectuarse en cualquier momento, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, argumento que, por corresponder al supuesto factico y normativo descritos en el **artículo 71 del CGP** será de recibo para el despacho, en el sentido de **reponer** la decisión objeto de impugnación, y en su lugar, **ADMITIR** la intervención formulada por la AFP COLFONDOS S.A. el 06 de julio de 2020 (Doc.02-03 expediente digital).

De otro lado, el despacho advierte que hacen parte de las pretensiones del libelo genitor, el reajuste de las prestaciones, vacaciones y aportes que se hubieren causado durante la vigencia de la presunta relación laboral, en relación con lo devengado por los trabajadores vinculados directamente con la entidad; y el reconocimiento de todos los factores extralegales contemplados para el personal de planta de la entidad, entre otros, efecto para el cual resulta necesario incorporar al plenario los pactos, laudos y/o convenciones colectivas que hubieren estado vigentes a lo largo de la presunta relación laboral (1991-2017), y la determinación del monto del salario devengado por el personal de planta que desarrollaba las actividades de oficios generales (aseo y limpieza).

Ahora bien, el despacho advierte que la ausencia de los medios probatorios antes descritos, no obedece a un actuar negligente del apoderado de la parte actora, quien desde el 02 de marzo de 2018 (Fl.28-30), en ejercicio del derecho de petición, le solicitó a la entidad demandada (i) certificar la fecha desde la que a actora laboró en sus instalaciones, (ii) informar si existía personal de planta que desarrollara las tareas de oficios generales, y en caso positivo, indicar cuales factores extralegales se les reconocían, y (iii) entregar copia de la convención colectiva de trabajo vigente.

Adicionalmente, el despacho advierte que el 16 de marzo de 2018 (Fl.31) la entidad demandada, es respuesta a la anterior petición, dijo que eran las empresas encargadas de contratar el personal, quienes conocían la fecha de iniciación consultada, que nueve de sus trabajadores oficiales cumplían labores de aseo y limpieza, y remitió el texto de la convención colectiva vigente para los años 2018 y 2019, esto es, no se pronunció de fondo sobre las peticiones elevadas.

En glosa de lo anterior, el despacho ordenará **oficiar** al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, para que de forma expresa y sin dilaciones:

1. Certifique la fecha desde la que a actora laboró en sus instalaciones, ya hubiere sido de forma directa, o a través de una empresa de suministro de personal, caso en el cual, deberá indicar cuál fue la empresa intermediadora.
2. Indique el nombre, fecha de ingreso, monto del salario, y los factores legales y extralegales reconocidos a favor de los trabajadores de planta que, como trabajadores oficiales, desempeñaron las tareas de oficios generales, entre los años 1991 y 2017.
3. Incorpore copia de los pactos, laudos y/o convenciones colectivas vigentes durante los años 1991 y 2017.

En glosa de lo anterior, se ordenará el **aplazamiento** de las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, previstas para el martes, 23 de febrero de 2021, a las 08:30am, diligencia que tendrá lugar el **VIERNES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, a través de plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.010 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao Valdés

Carolina Henao Valdés

Chvl